



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 03419-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

***Sumilla.** Cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332 del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: "Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano".*

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés

VISTA, la causa número tres mil cuatrocientos diecinueve, guion dos mil veintiuno, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Robert Santos Huamani Ruiz**, mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas setecientos ochenta y nueve a setecientos noventa y cinco), contra la **sentencia de vista** de fecha veintidós de julio de dos mil veinte (fojas setecientos veintitrés a setecientos cuarenta y siete) que **revocó** la sentencia apelada de fecha once de octubre de dos mil diecinueve (fojas seiscientos cincuenta a seiscientos sesenta y nueve), que **declaró infundada** la demanda, y reformándola la declaró **fundada en parte**, en el proceso laboral seguido contra, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta y Obiettivo Lavoro Perú Sociedad Anónima Cerrada**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (fojas ochenta y siete a noventa y siete del cuaderno de casación) se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de:

- i) Interpretación errónea del artículo 1332 del Código Civil.***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 03419-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

a) Pretensión. Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha once de junio de dos mil diecinueve, el actor pretende la indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral) como consecuencia del accidente laboral.

b) Sentencia de primera instancia. El juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha once de octubre de dos mil diecinueve (fojas seiscientos cincuenta a seiscientos sesenta y nueve), declaró infundada la demanda, al considerar que el accidente de trabajo se produjo por falta de precaución y concentración tanto del demandante como del montacarguista.

c) Sentencia de vista. Por su parte el Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha veintidós de julio de dos mil veinte (fojas setecientos veintitrés a setecientos cuarenta y siete), revocó la sentencia apelada en que declaró infundada la demanda por pago de indemnización por daños y perjuicios, y reformándola, la declaró fundada en parte, en consecuencia, ordenó a la demandada pague a favor del actor la suma total de S/ 68 000.00 por concepto de la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral).

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Asimismo, la infracción normativa queda comprendidas en las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 03419-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Sobre la infracción normativa materia de análisis

Al haber sido declarado procedente el recurso por la causal de **infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil**, corresponde citar el contenido de la misma, a saber: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*.

Cuarto. Alcances de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes:

1. El daño,
2. La antijuricidad,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 03419-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

3. La relación causal, y
4. Factor de atribución;

Los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, **el primer elemento**: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); **el segundo elemento**: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; **el tercer elemento**: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: **el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.**

Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 03419-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inexecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321 del Código Civil.

Quinto. Alcances sobre el daño moral

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

Según lo señalado por Augusto M. Morello¹, el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o la disminución de aquellos bienes que tienen valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos; no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante.

Asimismo, Taboada² señala que por daño moral se entiende como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento a la víctima. Sin embargo, señala que la doctrina establece que para que se pueda hablar

¹ MORELLO, AUGUSTO M. Indemnización del daño contractual. Argentina. Librería Editora Platense S.R.L. Pág. 174

² TABOADA CORDOVA, LIZARDO. Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima. Editorial Grijley. Pág. 64-65.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 03419-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de tutela legal.

Sexto. Alcances sobre el lucro cesante

Es un tipo de daño patrimonial hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde.

Según el jurista Espinoza Espinoza señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la *ganancia patrimonial neta dejada de percibir* por la víctima.

En cuanto al daño lucro cesante, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta neta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio.

Séptimo. Sobre la indemnización por daños y perjuicios

Resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321 a 1332 del Código Civil, dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 03419-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Octavo. Precisiones de la carga de la prueba del daño y la valorización del resarcimiento

El artículo 1331³ del Código Civil prevé que el perjudicado (en este caso el demandante) debe acreditar los daños y perjuicios ocasionados (por su empleador), así como su cuantía; supuesto que es concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3 del artículo 23 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo⁴.

No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332 del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: *“Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”*.

Al respecto, Mario Castillo Freyre⁵ señala que, la interpretación que usualmente se efectúa del artículo 1332 del Código Civil, gira en torno a señalar que puede haberse probado el daño alegado, pero tal vez no se haya probado dicho daño en su monto preciso; en consecuencia, el juzgador no tiene un elemento absolutamente objetivo en el cual basarse a efectos de ordenar la indemnización.

³ Prueba de daños y perjuicios

Artículo 1331. La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁴ Artículo 23. Carga de la prueba (...) 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.

⁵ Castillo Freyre Mario. Valoración del Daño: Alcances del artículo 1332 del Código Civil. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C701BB75D84BC65A05257E8900521DFB/\\$FILE/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C701BB75D84BC65A05257E8900521DFB/$FILE/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf)



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 03419-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Es así que los jueces, ante tales circunstancias, y habiéndose demostrado la existencia del daño, deberán actuar con criterio de equidad dentro de los límites de la pretensión indemnizatoria del demandante y estimando equitativamente qué proporción del total de esos daños y perjuicios reclamados, realmente tiene algún asidero legal.

El citado autor agrega que: *“(...) el juzgador no tiene un elemento absolutamente objetivo en el cual basarse a efectos de ordenar esa indemnización, pues resulta evidente que, si el tema hubiese sido absoluta y pulcramente probado en juicio, simplemente no se tendría que recurrir al artículo 1332 y esa indemnización no se basaría en los criterios que inspiran esta norma, sino en las pruebas fehacientes aportadas en ese juicio.”*

Siguiendo esa línea, el jurista Beltrán Pacheco, señala que si bien es cierto las partes tienen la carga de la prueba de demostrar sus pretensiones, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige.

Noveno. Solución al caso en concreto

De la fundamentación de la causal procedente (infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil), se tiene que el actor se encuentra cuestionando el quantum indemnizatorio del lucro cesante y del daño moral. Al respecto, se tiene que mediante sentencia de vista de fecha veintidós de julio de dos mil veinte (fojas setecientos veintitrés a setecientos cuarenta y siete), la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda sobre e indemnización por daños y perjuicios, y reformándola, la declaró fundada en parte, en consecuencia, ordenó a la demandada cumpla con pagar al actor la suma de sesenta y ocho mil con 00/100 soles (S/ 68 000.00) por concepto de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 03419-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

indemnización por daños y perjuicios en su modalidad de lucro cesante y daño moral, más intereses legales.

Décimo. La Sala ha fundamentado su decisión en base al daño a la persona que se encuentra fehacientemente acreditado con el Dictamen de Grado de Invalidez del “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” del Instituto Nacional de Rehabilitación, el cual establece un menoscabo global en su persona del 51.6% MGP; asimismo el actor acredita el daño psicológico con el Informe de Evaluación Psicológica en la Clínica Internacional.

Es así que, habiéndose establecido que al accionante le corresponde el pago de la indemnización por daños y perjuicios solicitado, es pertinente tener en cuenta para el cálculo del resarcimiento, la aplicación y la correcta interpretación del artículo 1332 del Código Civil, puesto que éste no puede ser probado en su monto preciso, por lo que, deberá fijarse con valoración equitativa.

Décimo primero. En el caso concreto, el centro de la discusión es determinar si el monto total otorgado por indemnización por daños y perjuicios, el cual comprende el lucro cesante y el daño moral (el que está constituido por la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir por el demandante como consecuencia del accidente de trabajo y adicionalmente, fue despedido a los tres meses de producido dicho accidente, y que las empresas demandadas fueron sancionadas mediante Resolución de Sub Intendencia número 161-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE1 de fecha 05 de junio de 2017 y mediante Resolución de Sub Intendencia número 210-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE de fecha 02 de agosto de 2017 por incurrir en infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo), ha sido correctamente calculado; adicionalmente se debe tener en cuenta, que el trabajador contaba con 42 años al momento del accidente, que tres meses después quedó desempleado, que la incapacidad de la que adolece es permanente y le ha causado problemas no solo en el ámbito laboral, sino en el ámbito psicológico, debiendo también agregarse que las demandadas fueron sancionadas por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 03419-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

la entidad competente, al no haber cumplido con las condiciones necesarias para la prevención de riesgos laborales.

Décimo segundo. De la revisión de la sentencia de vista, esta Sala Suprema considera, que el quantum indemnizatorio por lucro cesante ha sido razonablemente calculado. Caso contrario sucede con el daño moral, el resarcimiento de este daño no puede ser probado en su monto preciso, por lo que se considera que éste debe otorgarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 1332 del Código Civil, lo que no ha tenido en consideración el Colegiado de la Tercera Sala Laboral al momento de emitir la sentencia impugnada; en consecuencia, tomándose como referencia el grado de invalidez del demandante, las acciones tomadas por las codemandadas, y haciendo una valoración equitativa prudencial por el daño ocasionado al trabajador, el cual en la actualidad sufre de incapacidad permanente, el daño moral deberá ascender a la suma de cien mil con 00/100 soles (S/ 100 000.00), más intereses legales. Precisándose que el monto otorgado, no equivale a remuneraciones devengadas, sino a la valorización equitativa conforme lo faculta el artículo 1332 del Código Civil.

Décimo tercero. En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha infringido **por infracción normativa el artículo 1332 del Código Civil**; en consecuencia, la causal declara procedente deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Robert Santos Huamani Ruiz**, mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas setecientos ochenta y nueve a setecientos noventa y cinco), **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha veintidós de julio de dos mil veinte (fojas setecientos veintitrés a setecientos cuarenta y siete), en el extremo que ordena a la demandada pague a favor del actor la suma total de sesenta y ocho mil con 00/100



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 03419-2021

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

soles (S/ 68 000.00) por concepto de la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral); y **actuando en sede de instancia, MODIFICARON** la suma de abono, la misma que la señalaron en cien mil con 00/100 soles (S/ 100 000.00) respecto al daño moral y **confirmaron** en lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido contra las demandadas, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta y Obiettivo Lavoro Perú Sociedad Anónima Cerrada**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

FBMG/DABL